

Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que el 31 de marzo de 2022 a las 4:24 p.m. se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, escrito de demanda presentada por DANIELA ACOSTA MESA conformada por 5 páginas acompañada de escrito de medidas cautelares por intermedio de su apoderado judicial. Así mismo, se recibió el 1 de abril de 2022 a las 9:04 a.m., el acto administrativo No. 20224400076942 del 10 de marzo de 2022 y el aviso de liquidación debidamente publicado el 19 de marzo de 2022 en el periódico El Colombiano, aportado por la apoderada de la demandada (consecutivos 001 y 002 expediente digital).

Fue conocido a través de distintos medios de comunicación, que la Superintendencia de Economía Solidaria ordenó la liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa, por lo que se descargó del RUES el certificado de existencia y representación legal y se cargó en el expediente. Posteriormente, el 9 de mayo de 2022 a las 8:31 a.m., se recibió en el correo electrónico institucional una comunicación del 15 de abril de 2022 por parte del Liquidador de la Cooperativa de Caficultores de Andes en Liquidación Forzosa (Consecutivos 003 y 004 expediente digital).

Finalmente, se advierte que no había podido iniciarse con el trámite de la demanda ejecutiva conexas, en tanto que hubo cambio Juez, pues la que había estuvo oficialmente hasta el 8 de abril de 2022 incluidos los días de semana santa, dado que presentó renuncia, la misma que se hizo efectiva a partir del 18 de abril inclusive. Se nombró Juez en encargo hasta el 8 de mayo de 2022 y, el actual Juez nombrado en provisionalidad tomó posesión del cargo a partir del 9 de mayo de 2022. A Despacho.

Andes, 10 de mayo de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Diez de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2018 00192 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	DANIELA ACOSTA MESA
Demandada	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA
Asunto	RECHAZA DEMANDA EJECUTIVA CONEXA – EXHORTA A LA PARTE DEMANDANTE – ORDENA ARCHIVO
Auto interlocutorio	269

Vista la constancia secretarial, se incorpora y se tiene en cuenta la comunicación allegada por el liquidador de la Cooperativa de Caficultores de Andes en Liquidación Forzosa José William Valencia Peña, quien informa que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado

y practicado en otros procesos, por lo que solicitó advertir acerca de la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase en contra de la entidad objeto de toma de posesión (Consecutivo 004 expediente digital).

Ahora, DANIELA ACOSTA MESA por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva conexa laboral de primera instancia en contra de COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA, y en virtud de esta se anexó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, cuya razón social aparece como COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORSOZA ADMINISTRATIVA, (Consecutivo 001 expediente digital).

De igual forma, se incorpora y se tiene en cuenta el escrito que presenta la apoderada de la entidad intervenida, quien aporta copia del acto administrativo No. 20224400076942 del 10 de marzo de 2022 emanado de la Superintendencia de Economía Solidaria y el aviso de liquidación publicado el 19 de marzo de 2022 en el periódico El Colombiano, por lo que pide tener en cuenta esta documentación para los efectos legales que dispone el artículo 9.1.3.1.1., del Decreto 2555 de 2010 y en el artículo 117 numeral 2 del Estatuto Orgánico Financiero.

Lo anterior, por cuanto se designó a JOSE WILLIAM VALENCIA PEÑA como liquidador y es quien ejerce la representación legal de la entidad y URIEL JOSÉ FERNÁNDEZ CALDERÓN como contralor (consecutivo 002 expediente digital).

CONSIDERACIONES

Debe tenerse en cuenta en el presente asunto las normas que dispone el Decreto 455 de 2004 en cuanto a las entidades que se encuentran vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria y, de todas las directrices que se manejan en el proceso de liquidación forzosa administrativa, concretamente los artículos 3, 4 y 5 que en su tenor literal disponen:

"ARTÍCULO 3°. Regímenes Especiales. A los Fondos de Empleados, las Asociaciones Mutualistas, las Cooperativas de Trabajo Asociado y en general a las entidades que de acuerdo con la ley pueden captar ahorro, diferentes de las cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas con sección de ahorro y crédito, le serán aplicables, además de las previstas en sus disposiciones especiales, las señaladas en el artículo 2° del presente decreto, así como de las normas que las modifiquen o adicionen.

"ARTÍCULO 4°. Remisión normativa. En lo no previsto en el presente decreto y siempre que por virtud de la naturaleza de las entidades solidarias sus disposiciones no sean contrarias a las normas que rigen este tipo de entidades, se aplicarán las normas sobre procesos de toma de posesión y liquidación forzosa administrativa para entidades financieras previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en especial lo establecido en la Ley 510 de 1999, el Decreto 2418 del 30 de noviembre de 1999, así como lo previsto en las disposiciones que las adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 5°. Menciones. Las menciones a la Superintendencia Bancaria, o al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en las normas de que trata el artículo 2° del presente Decreto, se entenderán hechas a la Superintendencia de la Economía Solidaria o a la entidad que haga sus veces. Las efectuadas al Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, se entenderán hechas al Superintendente de la Economía Solidaria."

Respecto a los efectos jurídicos de la liquidación forzosa administrativa, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta en sentencia del 3 de marzo de 2005, radicado: 25000-23-27-000-2001-00781-01, dispuso lo siguiente:

"... si bien a partir de la providencia administrativa de toma de posesión, las obligaciones de plazo a cargo de la deudora intervenida se convierten automáticamente en exigibles, también lo es que aquella queda impedida legalmente para cumplir con el pago de las acreencias a su cargo, pues la satisfacción de éstas solo será posible en la medida en que se agoten los trámites procedimentales que la ley ordena para el proceso de liquidación forzosa administrativa, trámites que no dependen de la voluntad de la intervenida sino del funcionario liquidador designado para el efecto, quien a partir de la toma de posesión asume la calidad de administrador de los bienes de la sociedad, ya su vez está obligado a cumplir su gestión dentro de los límites legales."

CASO CONCRETO

Conforme fue indicado en la constancia secretarial, según se desprende del certificado de existencia y representación legal cargado en la carpeta digital de la demanda ejecutiva (consecutivo 003), la entidad demandada se encuentra en estado de *"TOMA DE POSESIÓN DE ECONOMÍA SOLIDARIA PARA LIQUIDAR, por Resolución No. 202244000769942 del 10 de marzo de 2022, de la Superintendencia de la Economía Solidaria, inscrita en la Cámara de Comercio el 16 de marzo de 2022, con el No. 48, del libro III, se ordena la liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. – COOPERAN, identificada con Nit. 890.907.638-1 de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1.3.1.1. del Decreto 2555 del 2010. Asimismo, se dispuso fijar en un (1) año el término de la medida de toma de posesión para liquidar."*

Igualmente se dispuso que la persona jurídica se disolvió, entró en estado de liquidación y, la razón social corresponde a "COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, situación que además es verificada con la comunicación que llegó por parte del liquidador a este Juzgado en la fecha del 9 de mayo de 2022, según lo que fue mencionado al inicio de esta providencia.

Luego, por cuanto se trata de una Cooperativa, se tiene en cuenta lo dispuesto en la Ley 79 de 1988, con relación a los deberes del liquidador previstos en el artículo 118 que dispone:

"Artículo 118. Serán deberes del liquidador o liquidadores los siguientes:

- 1. Concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución.*
- 2. Formar inventario de los activos patrimoniales, de los pasivos de cualquier naturaleza, de los libros y los documentos y papeles.*
- 3. Exigir cuenta de su administración a las personas que hayan manejado intereses de la cooperativa y no hayan obtenido el finiquito correspondiente.*
- 4. Liquidar y cancelar las cuentas de la cooperativa con terceros y con cada uno de los asociados.*
- 5. Cobrar los créditos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos.*
- 6. Enajenar los bienes de la cooperativa.*
- 7. Presentar estado de liquidación cuando los asociados lo soliciten.*
- 8. Rendir cuentas periódicas de su mandato y al final de la liquidación, obtener del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas su finiquito.*
- 9. Las demás que se deriven de la naturaleza de la liquidación y del propio mandato."*

Según lo antes expuesto, cesó el objeto social de la Cooperativa de Caficultores de Andes, la que conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación, actos que están a cargo del liquidador designado.

Bajo esta óptica, se le advierte entonces al apoderado de la parte demandante que no es procedente la demanda ejecutiva laboral conexas, por cuanto debe hacerse parte dentro del proceso de liquidación forzosa que fue adoptada con el acto administrativo No. 20224400076942 del 10 de marzo de 2022, documento que se le pone en conocimiento junto con la publicación que del mismo se realizó

en el periódico El Colombiano y, junto con la comunicación del 15 de abril del presente año.

En la citada resolución, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 literal c) en donde quedó establecido *"que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad."* Y, se le advierte que es bajo el trámite que se realice ante el liquidador, en donde podrá reclamar las condenas proferidas a favor de la demandante en la sentencia del 30 de abril de 2021 revocada parcialmente en el numeral primero de la parte resolutive en el sentido de conceder la indemnización por despido indirecto, los perjuicios morales y la condena en costas, confirmándola en lo demás (consecutivo 81 cuaderno No. 001 y consecutivo 014 cuaderno No. 002 del expediente digitalizado).

Lo anterior, por cuanto el trámite de liquidación forzosa es especial por la orden que impartió la Superintendencia de Economía Solidaria, y se siguen otras reglas diferentes en materia de ejecución de obligaciones impuestas por vía judicial. En tal sentido, se concluye que será rechazada la demanda ejecutiva conexa laboral presentada para dichos fines.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes

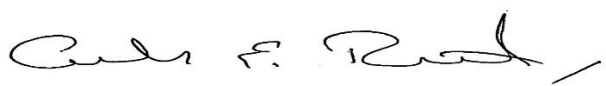
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva conexa laboral promovida por DANIELA ACOSTA MESA en contra de COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la demandante para que se haga parte dentro del proceso de liquidación forzosa adoptada con el acto administrativo No. 20224400076942 del 10 de marzo de 2022, documento que se le pone en conocimiento junto con la publicación que del mismo se realizó en el periódico El Colombiano, así como de la comunicación del 15 de abril de 2022, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose por cuanto la demanda fue presentada en medio virtual, y con previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 069 En el micrositio de la
Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria